



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130792-1

“Orkzynski, Uriel Alejandro
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial San Nicolás rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había condenado a Uriel Alejandro Orkzynski a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, la última de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas (fs. 38/48).

II. Contra dicho pronunciamiento la defensa de confianza del imputado dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley 84/98 vta).

El tribunal *a quo* denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de nulidad articulado y concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 99/102), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (fs. 116).

III. En el recurso extraordinario concedido, plantea la defensa del imputado dos motivos de agravio.

En primer lugar, denuncia la errónea aplicación de los arts. 62 y 67

del Código Penal. Afirma que la Cámara realizó una errónea y arbitraria aplicación de la ley y la jurisprudencia, resolviendo a partir de meras afirmaciones dogmáticas.

Considera que el delito de lesiones culposas que concurre idealmente con homicidio culposo se encuentra prescripto, pues el último acto interruptivo de la prescripción previo a la sentencia de condena sería el auto de citación a juicio, dictado en marzo de 2013.

Afirma que "*[e]l delito de lesiones graves culposas tiene un máximo de pena previsto en abstracto de 3 años de prisión, por lo cual cabe concluirse que la acción penal relativa a tal delito se encuentra prescripta al momento que se dicta la sentencia condenatoria de primera instancia (20 de febrero de 2017), conforme lo normado por el art. 62 inc. 2 del Código Penal*" (fs. 90). Entiende que el curso de la prescripción del delito de homicidio culposo, que concurre en forma ideal con lesiones culposas, corre por separado para cada delito, conforme art. 67 de la ley 25.990.

En segundo término, el recurrente sostiene que la Cámara no cumplió con la garantía constitucional de revisión amplia de la sentencia condenatoria.

Afirma que el órgano intermedio confundió y tergiversó el planteo que formulara la defensa y expresa que "*al no revisar las pruebas aunadas al sumario, no revisar la supuesta responsabilidad penal del condenado, la cámara revisora incumple su función constitucional y convencional más importante*", desconociendo los lineamientos establecidos en el precedente "Casal" de la Corte Federal y "Herrera Ulloa c/ Costa Rica" de la C.I.D.H..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130792-1

Expone que, de acuerdo a los elementos probatorios colectados en autos, el accidente automovilístico se produjo por la existencia de charcos de agua en la calzada, que habrían producido el efecto conocido como *aquaplaning*, evento imprevisible que determinó que el imputado perdiera el dominio del vehículo por la inundación existente sobre la calle.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente concedido debe ser rechazado.

IV.1. En lo que atañe al reclamo referido a la prescripción de la acción penal, cabe señalar que la defensa se desentiende de los fundamentos del fallo de la Cámara, limitándose a reproducir el agravio que sobre el punto planteara en el recurso de apelación, circunstancia que torna manifiestamente insuficiente al reclamo (doct. art. 495 C.P.P.).

En efecto, ante el reclamo de la defensa que ahora reproduce el tribunal revisor señaló que correspondía atribuirle carácter interruptivo del curso de la prescripción a la sentencia dictada por el tribunal de casación en el marco de la incidencia generada luego de la citación a juicio y a raíz de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa (v. fs. 40/42 vta.).

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- que formulara al interponer un recurso ordinario, técnica impugnativa inidónea

para revertir la decisión que motiva la vía incoada (arg. art. 494, primer párr., CPP, cfr. P. 124759, sent. de 11/4/2018, entre otras).

Ello no obstante, y teniendo en cuenta que es un criterio consolidado que la prescripción debe ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el sólo transcurso del tiempo legalmente previsto al efecto (P. 50.959, sent. de 17/5/2000; P. 61.271, sent. de 23/8/2000; P. 62.689, sent. de 3/10/2001; P. 70.374, sent. de 28/9/2005; P. 125.291, sent. de 3/5/2018, entre muchas otras), considero que la acción penal correspondiente al delito por el que fuera condenado el imputado de autos no se había extinguido por prescripción antes del dictado de la sentencia condenatoria, ni ha operado desde ese hito hasta la fecha.

No comparto los fundamentos consignados por el *a quo* para asignar efecto interruptivo a las decisiones adoptadas en el trámite de una incidencia previa a la celebración del juicio y el dictado de la sentencia definitiva, pues el caso se rige por la ley 25.990 que modificó los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal, sustituyendo del primero de ellos la expresión "secuela de juicio" como causal interruptora de la prescripción de la acción penal, por un catálogo taxativo de los actos procesales que producen ese efecto (incs. "b", "c", "d" y "e"). En el régimen actual, el último acto enunciado con tal entidad es "*El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*" -inc. "e" citado; siendo que, conforme doctrina de esa Corte, el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto queda atrapado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130792-1

por esa previsión legal, y por tanto interrumpe el curso de la prescripción (conf. P. 121.979, "Salinas", resol. de 16/8/2015 y sus citas), solución que no puede extenderse, sin más, a otras decisiones jurisdiccionales que no revisten ese carácter.

Sin embargo, advierto que en el caso está fuera de controversia que se atribuye al imputado la comisión de un único hecho delictivo, consistente en un concurso ideal entre homicidio culposo y lesiones culposas producidas por una única imprudencia circunstancia que impide -a mi entender- considerar que haya operado respecto del último de ellos la extinción de la acción penal por prescripción.

Tengo en cuenta, para fundar mi postura, que la ley 25.990 también introdujo modificaciones relevantes en este aspecto, indicando expresamente que el curso de la prescripción *"corre, se suspende o se interrumpe para cada delito por separado"*. Con este marco de referencia, y sin desconocer el uso ambiguo que en el texto del Código Penal se da a la expresión "delito", entiendo que en el caso del concurso ideal -reglado por el art. 54 del mismo cuerpo legal-, el plazo para la prescripción de la acción debe ser computado respecto del único delito que se configura en este tipo de concurso, sin considerar por separado los plazos que surgirían de cada una de las figuras típicas en las que es posible encuadrar a un único hecho y que, por expresa disposición legal, quedan desplazadas por la aplicación de la que tenga prevista una pena mayor.

Ello así, pues entiendo que en el concurso ideal *"hay una única conducta con pluralidad típica"* y que *"la circunstancia de que la pluralidad sea solamente de desvalores hace que pueda considerarse al concurso ideal como un delito"*

que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad" (Zaffaroni, Alagia, Slokar *Derecho Penal. Parte General*. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 829).

Este razonamiento tiene como premisa que el delito es conducta -típica, antijurídica y culpable- y llega a la conclusión que una conducta única no puede dar lugar más que a un delito único, aún cuando la comparación de ese único comportamiento con las disposiciones del ordenamiento jurídico permitiera afirmar la existencia de una pluralidad de "infracciones".

La posibilidad de considerar a cada uno de los tipos concurrentes como delitos separados, al menos a los efectos del cómputo del plazo de la prescripción, es manifiestamente incompatible con aquella unidad de conducta y con el régimen legal que, sin establecer distinciones en torno a etapas procesales o efecto alguno, impone en ese supuesto -hecho único con pluralidad de encuadres legales- que: "*[c]uando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor"* (art. 54, C.P.).

Lo expuesto me impide coincidir con el criterio que, por mayoría, se impusiera en la causa P. 85.858, sent. del 28/12/2005 y en pronunciamientos ulteriores, pues estimo que en todas las hipótesis de concurso ideal imaginables estamos ante un único delito, que da lugar a una única acción que se rige, a todos los efectos, por la regla prevista en el ya citado art. 54 del digesto de fondo. Pone en evidencia la inexistencia de acciones penales autónomas la imposibilidad, evidente, de perseguir en diferentes procesos -paralelos o sucesivos- cada uno de los "delitos" en cuestión, sin atentar gravemente contra la prohibición de doble persecución penal (art. 8.4 de la CADH y 18 CN).

Concuerdo, entonces, con el criterio expresado por la minoría en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130792-1

aquella oportunidad, al indicar que "...si en los casos de concurso ideal nos encontramos ante un hecho único, o lo que es mejor ante un delito, el plazo de prescripción que debe ser considerado es el correspondiente a ese sólo hecho-delito que -de acuerdo a los desvalores involucrados- fija la pena mayor" (del voto del Dr. Pettigiani en P. 85.858 citada), criterio que ha vuelto a sostener la minoría -esta vez circunstancial- de ese alto tribunal en la causa P. 127.778, el 13 de junio del corriente año.

En definitiva, teniendo en cuenta que el imputado fue condenado -en lo que aquí interesa- como coautor responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposas, siendo "*la pena mayor*" la establecida en el art. 84 del Código Penal, considero que la pretensión de la defensa de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de lesiones culposas no puede ser atendida.

IV.2. Tampoco puede ser atendido el segundo de los motivos de agravio que trae la defensa, referido a la falta de revisión amplia del pronunciamiento de condena.

Ello así pues estimo, contrariamente a los manifestado por el recurrente, que la alzada departamental ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede. Ello, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En tal sentido, debo resaltar que la Cámara de Apelación y Garantías desarrolló -en lo que aquí interesa- los agravios llevados a su conocimiento y luego

ingresó en su análisis, brindando una contestación concreta a los mismos.

En efecto la Cámara señaló, tras descartar el planteo de prescripción del que me ocupara en el apartado precedente, que al pactar la tramitación del proceso según las reglas del juicio abreviado, la parte renuncia a la realización del debate oral y, por ende, al control en el marco de ese juicio oral de aquellas pruebas de cargo existentes en la causa, lo que incluye el derecho de interrogar a los testigos -de cargo y descargo- presentes en el tribunal (v. fs. 43 vta.). A lo expuesto, el órgano revisor agregó para mejor satisfacción del quejoso que la autoriá del imputado se encontraba debidamente acreditada a partir del acta de procedimiento, el croquis ilustrativo, las declaraciones testimoniales, los certificados médicos y las fotografías obrantes en la causa (v. fs. 43 vta./44).

A continuación el *a quo*, luego describir la base fáctica establecida en la sentencia, se avocó a tratar la responsabilidad del imputado. Al respecto tuvo en cuenta declaraciones testimoniales, pericias médicas e informativas periciales que fueron ponderadas en primera instancia y que dieron cuenta de la responsabilidad del imputado. De lo que interesa destacar afirmó que *"si bien había agua sobre la ruta, fue la maniobra del causante la que produjo el violentísimo embestimiento que en forma elocuente advierten los daños de los rodados y eso no puede desconocerse en manera alguna desde que surge, sin hesitación, de la pericia de fs. 190/194 y de las fotografías incorporadas en autos (fs. 37/39, 159/161 y 170/171)"* (v. fs. 44 vta.).

También el tribunal tuvo por probada la relación causal existente entre la conducta imprudente de Orkzynsky y el resultado dañoso, haciendo hincapié en que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130792-1

se trataba de un día de lluvia y que no era difícil imaginar que habría agua sobre la ruta, circunstancia que no podía desconocer el imputado que se traslada frecuentemente por la zona (v. fs. 45).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), y su doctrina conforme el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esa Suprema Corte en causa P. 90.213, sentencia del 20/12/2006, entre muchas otras.

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, referida en particular a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente u omitido cumplir con la tarea revisora que la ley y la normativa constitucional citada le impone al tribunal intermedio (cf. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el letrado que asiste a Uriel Alejandro Orkzynski.

La Plata, 12 de julio de 2018.

Julio M. Conte Grand
Procurador General

